

Capítulo primero

*Evolución de los sistemas
de explotación de la tierra
en Cataluña hasta finales
del siglo XIX*

I. / LA ESTRUCTURA DE LA PROPIEDAD AGRARIA

Estamos acostumbrados a considerar a Cataluña como una región industrial en donde el sector agrícola tiene poca importancia en relación con el conjunto de la economía. Sin embargo, en 1961, el 22 por 100 de su población activa estaba todavía dedicada a la agricultura, y si no tenemos en cuenta la zona urbana, que se extiende a lo largo de unos cuarenta o cincuenta kilómetros de Barcelona, veremos que para el resto de Cataluña la población activa agraria representa ya un 43 por 100 del total, proporción que se aproximaba más a la media española: 48,8 por 100 (1). Los problemas económicos y sociales del campo han tenido gran importancia en la vida de Cataluña.

Sin embargo, a pesar del peso considerable del sector agrícola en la economía del Principado, sus condiciones geográficas no son las más favorables al desarrollo de la agricultura. Su suelo es montañoso y llanuras como la de Urgell son la excepción. Por ello sólo se cultiva el 28 por 100 de su superficie. La mayor parte de Cataluña —excluyendo la zona húmeda septentrional— tiene un clima seco mediterráneo, dominando el secano sobre el regadío, que sólo ocupa el 5,8 por 100 del suelo cultivado. Y a pesar de todo, los rendimientos medios por hectárea son relativamente elevados. La producción media catalana por hectárea de viña era en 1953 de 15,6 hectolitros, la andaluza, de 12,5; la de Castilla la Nueva, 11,2, y la de Castilla la Vieja, 5,4. Sólo en la Rioja y en Galicia se conseguían en la Península rendimientos mayores en la viticultura.

El carácter intenso de los cultivos, el aprovechamiento de las pendientes por medio de bancales, el nivel de vida del

(1) Véanse los artículos de Salvador Llobet y José Fontana en *Información Comercial Española*, n.º 342 (1962).

campesino medio, más alto que en la mayor parte de la Península, han sido atribuidos por los historiadores y tratadistas catalanes de tendencia conservadora a la proverbial laboriosidad de nuestros payeses, a un equilibrado reparto de la propiedad y a sabias instituciones, como la del *hereu*, que ha frenado la tendencia al minifundismo, y como la aparcería, que ha fomentado la colaboración entre propietarios y cultivadores, arraigando a estos últimos en la tierra.

Para examinar críticamente estas tesis es preciso antes contrastarlas con la serie de conflictos que han agitado al campo catalán durante los siglos XIX y XX, dar una ojeada a la actual distribución de la propiedad rural y a la situación de los distintos sistemas de explotación de la tierra.

En las tierras de secano, que son la mayor parte de las cultivadas, el número de propiedades menores de una hectárea representa el 39 por 100 del total, pero la superficie que ocupan equivale sólo al 7,5 por 100 del área de este tipo de cultivo. Las fincas comprendidas entre 5 y 10 hectáreas son el 7,5 por 100 del total de secano, las superiores a 10 hectáreas equivalen al 6 por 100 en número, pero, en cambio, al 31 por 100 de la superficie. Las fincas de secano de mayores dimensiones aparecen en la provincia de Barcelona, pues las superiores a 10 hectáreas ocupan el 54 por 100 de la extensión; el 46 por 100, en la provincia de Lleida; el 41 por 100, en la de Girona, y el 25 por 100, en la provincia de Tarragona: Por tanto, en cuanto a superficie predomina la mayor propiedad, aunque no existan casi latifundios cultivados por jornaleros fijos o eventuales. Por otra parte, los propietarios de grandes fincas las tienen, en bastantes casos, divididas en distintas explotaciones, capaces de ser cultivadas por una familia con ayuda de algún obrero (2).

El absentismo de los terratenientes es notable en Cataluña. De los empresarios agrícolas de la provincia de Barcelona, son propietarios el 29 por 100, aparceros, el 30,8, y arrendatarios, el 39,8 por 100. En la provincia de Girona, la proporción de propietarios cultivadores es todavía menor, representan el 13,6

(2) Ibidem.

por 100 del total de empresarios, los aparceros, el 19,9, y los arrendatarios, el 66,5. En las otras dos provincias catalanas, el número de empresarios propietarios es mayor, pero la proporción de los aparceros es superior a la de los arrendatarios, lo cual parece deberse en gran parte al clima, como veremos más adelante. En Lleida, el 78,1 por 100 de los empresarios son propietarios, el 12,95 por 100, aparceros, y el 9 por 100, arrendatarios; en Tarragona, los porcentajes son del 68,6, del 18,5 y del 12,9 por 100, respectivamente. Como porcentajes comparativos, veamos los de Galicia: 61,2 por 100, de cultivadores propietarios; 10,9 por 100, de aparceros; 27,9 por 100, de arrendatarios, y los de Castilla la Nueva: 64,7, 10 y 25,3 por 100, respectivamente (3).

II. EL PREDOMINIO DE LA APARCERIA EN LA CATALUÑA PRELITORAL

El régimen de aparcería está muy extendido en Cataluña y en las Baleares, los empresarios aparceros representan un 20,3 por 100 del total, frente a un porcentaje igual de arrendatarios y un 59,4 por 100 de cultivadores propietarios. Naturalmente, estos porcentajes no son totalmente exactos, ya que hay aparceros y arrendatarios que son al mismo tiempo pequeños propietarios y, por tanto, pueden estar incluidos al mismo tiempo en una clase y en otra.

La zona del Principado donde este sistema de explotación tiene una mayor difusión es la prelitoral, entre la cadena costera de montañas y la más interior, es decir, las comarcas de la Plana de Vic, el Bages, el Vallès, el Penedès, la comarca de Igualada, el Camp de Tarragona, la Conca de Barberà y el Priorat.

Existen multitud de variedades de aparcería, pero en líneas generales la podemos definir como un sistema de explotación agrícola en el que el propietario cede la tierra al aparcero para su cultivo y éste le entrega anualmente una parte proporcional

(3) García de Oteyza: «Los regímenes de explotación del suelo nacional.» *Revista de Estudios Agro-sociales*, n.º 1 (1952), págs. 49-61.

de la cosecha, que no suele ser mayor de la mitad ni menor de un cuarto. El propietario suele aportar, en unos casos, la semilla, en otros, los abonos en su totalidad o en parte, en otros, el sulfato de cobre y el azufre, como sucede en el caso de los viñedos. El dueño paga además todas las contribuciones o una parte proporcional de ellas (4).

Teóricamente, la parte de los frutos que recibe el propietario es proporcional a su aportación a los gastos de cultivo. En el caso de la viña, si el propietario da al aparcero la mitad del sulfato, el azufre y los abonos, y ha plantado o injertado la vid, se parten los frutos por mitad, por lo cual el aparcero se llama *mitger*. Dicho tipo de contrato no suele durar más que un año y es prorrogable tácitamente, sin limitación, a voluntad del propietario. Si el propietario paga una tercera parte del sulfato, del azufre y los abonos, y el pie para injertar la viña (5), mientras que la plantación corre a cargo del aparcero, el terrateniente recibe un tercio de la uva y el contrato suele durar de quince a veinticinco años, que es lo que duraría la viña si no se renovasen las cepas, a medida que van muriendo. Cuando el propietario no contribuye a los gastos de cultivo o la tierra es poco feraz y de baja categoría, éste suele recibir la cuarta o quinta parte de la cosecha (6).

Actualmente, en las comarcas vitícolas catalanas, por ejemplo en el Penedès, el 40 por 100 de los viñedos se cultivan en régimen de aparcería, y antes de 1936 el porcentaje era mayor (7).

Cuando el aparcero vive en la casa de la finca —*mas*— que cultiva, se le llama *masover*. La aparcería ha sido y sigue siendo defendida como un sistema modélico por los terratenientes. Se la considera como una verdadera asociación entre propietario y

(4) Véase el folleto del perito agrícola José Callís: *Variedades del contrato de aparcería en las comarcas de la provincia de Barcelona* (1951).

(5) Véase la página 37, donde se habla del pie americano.

(6) Véase *Revista del Instituto Agrícola de San Isidro*, noviembre de 1932.

(7) María de Bolós Capdevila: «La viticultura catalana en el momento actual.» *Información Comercial Española*, n.º 342 (1962).

aparcero, en la que el primero sería el socio capitalista y el segundo el socio industrial. El propietario, en vez de desentenderse de la marcha de su finca, está obligado a contribuir con sus conocimientos y sus aportaciones materiales al progreso de su hacienda. Lo impulsa a ello también el interés, ya que no percibe anualmente un tanto fijo, sino una parte proporcional de la cosecha. Por otra parte, se ha repetido desde principio de siglo hasta la actualidad que el antiguo contrato de aparcería viene a realizar espontáneamente una de las más modernas reivindicaciones laborales; la participación del obrero en los beneficios. Es efectivamente un hecho comprobado que el aparcero trabaja con más afán que el jornalero, porque precisamente no cobra un salario fijo, sino una parte proporcional de la producción de la finca que cultiva, por ello ha sido propuesto por algunos tratadistas como el mejor medio de acrecentar la productividad de la mano de obra y frenar el éxodo de los campesinos a la ciudad.

Tanto el Código Civil (1889) como la Ley de Arrendamientos Rústicos actualmente vigente y que en esencia es la misma que fue votada por las Cortes en 1935, parecen responder a estas mismas ideas. El Código Civil sólo dice de la aparcería en el artículo 1.519, que se regirá por los principios relativos al contrato de sociedad y por lo estipulado por las dos partes y, en su defecto, por la costumbre de la tierra. Sin embargo, cabe preguntarse: ¿Se puede considerar a la aparcería un contrato de sociedad si para que caduque basta que al cabo de un año el «socio propietario» quiera romperlo, quedándose éste con el capital tierra que aportó y el «socio aparcero», sin su medio de vida, sin recibir compensación alguna? El artículo 49 de la Ley de Arrendamientos Rústicos parece estimular a los propietarios a establecer contratos de aparcería, pues la trata peor que al arrendamiento, ya que mientras la primera tiene una duración de un año agrícola sin derecho a prórroga, el arrendamiento agrícola dura seis años como mínimo, con obligación de prorrogarlo, a no ser que el propietario se comprometa a cultivar la finca directamente o el arrendatario prefiera dar por terminado el contrato. El alza del precio de los productos agrícolas y el hecho de evitarse con la aparcería la prórroga obligatoria actúan como estímulo del resurgimiento del contrato.

de aparcería y de la apología que de ella hacen los que representan los intereses de los propietarios agrícolas.

En muchos casos, la explotación a que están sometidos el mediero, el aparcero o el *masover* es mayor que la del asalariado. Un aparcero podía ganar hacia 1962-63 hasta 150 pesetas diarias como media —frente a las 60 del jornalero—, pero a costa de trabajar de doce a catorce horas diarias —en vez de las ocho del obrero— a un ritmo extenuante, y empleando frecuentemente a los miembros de su familia para completar ciertas faenas (8).

Este alto rendimiento de la mano de obra, aunado con el hecho de la mayor lentitud con que suben los precios agrícolas en relación con los industriales, puede actuar en un sentido opuesto a la rápida modernización de la agricultura.

Además, en la práctica, cuando los precios de algunos productos agrícolas han tendido a la baja —por ejemplo, el vino desde 1920—, algunos propietarios han disminuido o anulado sus aportaciones aduciendo la falta de beneficios, viendo así el campesino empeorada su situación (9).

La realidad es que la aparcería, que durante los siglos XVIII y XIX fue un eficaz instrumento del desarrollo agrícola de Cataluña, es hoy un sistema de explotación cuyo arcaísmo puede deducirse del hecho de que su extensión es mayor en los países de clima seco donde predomina el secano y escasea el regadío. En los países de agricultura progresiva, en donde antiguamente la aparcería predominaba —por ejemplo, Francia— hoy está en franco retroceso. En la propia España, el arrendamiento predomina totalmente en las regiones de clima templado que gozan de mayor humedad y sobre todo en las zonas de regadío, mientras que la aparcería predomina en los cultivos de secano (10), y en los de la vid, el olivo, el almendro en zonas de clima seco y tierra poco llana, como la región prelitoral catalana.

(8) Ramón Tamames: *Problemas de la agricultura española* en «España, en el desarrollo mediterráneo» (1964), pág. 76.

(9) Benjamín Jané i Jané: *Causes economico-juridiques de la crisi del regim agrari al Penedès*, en *Conferencies sobre varietats comarcals del dret civil català* (1934), página 256.

(10) Véase el estudio ya citado de García de Oteyza.

De una visión de conjunto de la distribución regional de los sistemas de explotación agraria en España, se deduce que donde las cosechas son más inseguras los propietarios prefieren compartir los riesgos con los cultivadores mediante el contrato de aparcería. Aunque el arrendatario tiene que pagar anualmente un tanto fijo, tanto si la cosecha es buena como si es mala, resulta, como contrapartida, que en los años buenos y de precios altos, todo el beneficio extraordinario es para él. Además, el precio de los arrendamientos suele ser algo menor que el valor de las partes de frutos en la aparcería. En la zona de regadío del Pla de Llobregat eran usuales precios anuales de arrendamiento que representaban del 2 al 3 por 100 del valor neto de tierra y, en general, suelen ser en todo el mundo de un valor inferior en un 1,5 por 100 al de las partes de frutos (11).

Ciertamente en el campo catalán no existen masas de jornaleros sin tierra —o con demasiado poca— sometidos periódicamente al paro estacional; la agricultura catalana está diversificada, en ella predominan el policultivo sobre le monocultivo y la explotación intensiva sobre la extensiva; y a pesar de que —como hemos visto— un reducido número de grandes heredades tiene mayor peso económico que el de las pequeñas, y a pesar de ser mayoritarias éstas, se puede afirmar que el país no padece los peores males, ni del latifundismo ni del minifundismo. Nuestra problemática social agraria ha sido y es diferente y menos aguda que la de Andalucía y que la de Galicia.

Pero de ello no se desprende el tópico tan difundido de que en Cataluña no existe ni ha existido problema agrario, y que, cuando se ha planteado, lo ha sido ficticia e injustificadamente, por obra de las turbias campañas de agitadores revolucionarios y políticos demagogos.

De la misma manera, el factor principal de la relativa prosperidad de la agricultura catalana hay que buscarlo en la proximidad del gran mercado consumidor barcelonés y de las poblaciones de la costa y cercanas a ella, que han sido puertos exportadores de vino, aguardientes y manufacturas desde el

(11) Joan Garriga Massó: *Contribució a l'estudi de l'actual conflicte agrari de Catalunya* (1933), pág. 7.

siglo XVIII, en vez de hallarlo en cualidades «raciales» —por más admiración que nos cause el gran esfuerzo realizado por nuestros antepasados— o en relaciones de producción supuestamente idílicas.

III. EVOLUCION DEL CONTRATO DE «RABASSA MORTA» Y DE LA VITICULTURA EN EL SIGLO XVIII

En los siglos XVII y XVIII, la época del lento resurgimiento económico de Cataluña, en las comarcas en que predominaba el cultivo de la vid, el olivo y el almendro, no existía el contrato de aparcería tal como lo conocemos hoy. Esta se aplicaba al cultivo de los cereales y tenía una duración mayor que la actual. Pero para la viña existía un tipo de contrato, el de *rabassa morta* que puede considerarse a la vez como un censo enfitéutico temporal y como una aparcería de duración larga o indefinida. Adoptando una perspectiva histórica se le puede considerar como un sistema de transición, característico de Cataluña, entre el censo enfitéutico típico, es decir, perpetuo, y la aparcería moderna típica, de corta duración y demás características que se han señalado anteriormente. En virtud del contrato de *rabassa morta*, el propietario cedía al *rabasser* o *rabassaire* una parcela o una finca para que la roturase y plantase de viña, a cambio del pago anual de una parte proporcional de la uva cosechada, durando el contrato hasta que hubiesen muerto las dos terceras partes de las cepas.

La mayor parte de los juristas que estudiaron esta institución a fines del siglo pasado y primer tercio del XX están de acuerdo en considerarla como una enfeitisis de carácter temporal, que originariamente tenía una duración indefinida (12). En algunos casos, el cultivo de la viña había ido pasando de padres a hijos, se habían realizado varias plantaciones y había *rabasses*

(12) Victoriano Santamaría: *La rabassa morta y el desahucio aplicado a la misma* (1893), págs. 79-86; Benjamín Jané i Jané: ob. cit., pág. 270; Joaquín Costa: *El colectivismo agrario en España* (1898), págs. 497 y sigs.; Joan Martí Miralles: *La qüestió de la parceria* (1904), pág. 20.

cuyo origen se remontaba a cien y ciento treinta años antes (13), y por ello, los payeses estaban convencidos de que eran perpétuas. El *rabasser* entregaba al propietario una cantidad como derecho de entrada; podía inscribir su derecho en la Contaduría de Hipotecas y en el Registro de la Propiedad; solía pagar la totalidad o una parte de las contribuciones (14). Como era de hecho propietario de los viñedos que había plantado podía ser la *rabassa* objeto de hipoteca hasta que se extinguiese el contrato. El payés no podía ser expulsado de la finca por incumplimiento de alguna o algunas cláusulas del contrato por medio del sencillo juicio de deshaucio ante el juez municipal, sino que el propietario debía acudir a un juicio ordinario, costoso y muy lento, ante el tribunal de primera instancia, por lo cual a veces los terratenientes desistían de emprenderlo. El derecho del *rabasser* era enajenable, pudiendo heredarse y venderse. Todas estas son características comunes al censo enfítetico y a la *rabassa*, por ello solía llamarse también *establiment* o *rabassa morta* o *ad primas vites*, es decir, vigente mientras viviesen las primeras cepas, siendo *establiment* la palabra catalana equivalente a la castellana, enfiteusis, y estableciéndose la división del derecho de propiedad en derecho útil o de uso (propio del *rabasser*) y derecho directo, del propietario, mientras durase el contrato.

Los rasgos que diferenciaban a la *rabassa morta* de la enfiteusis típica eran: *a)* su temporalidad, originariamente indefinida, lo cual no suponía la desaparición de su carácter enfítetico; *b)* la falta de pago de laudemio (entre una tercera y una

(13) Véanse las sentencias de la Audiencia de Barcelona del 8 de marzo de 1833 y del Tribunal Supremo del 15 de noviembre de 1881 citadas por Victoriano Santamaría, ob. cit., págs. 189 y 73-77. En ambos casos, a pesar de que dos o tres generaciones de *rabassaires* habían replantado varias veces los viñedos a lo largo de más de cien años fueron expulsados por haber caducado el contrato.

(14) Santamaría, que representa el punto de vista de los propietarios, dice en la ob. cit. que, en la provincia de Tarragona, el payés ayudaba al propietario a pagar la contribución, en la comarca de Manresa el *rabasser* contribuía al pago de los tributos en la misma proporción en que se repartían los frutos, y en otras comarcas los impuestos los pagaba enteramente el payés. Después de la filoxera se fue generalizando el pago de la totalidad o gran parte de los tributos por los propietarios.

quinta parte del precio cobrado) al propietario en caso de venta por el censatario, y c) el que el terrateniente no recibiera un canon fijo en especie o en dinero, sino una parte proporcional de las cosechas. El payés estaba obligado a avisar al amo de que iba a efectuar la cosecha, de recolectar su parte y llevarla a la casa o lagar del propietario. En algún contrato se percibían todavía vestigios feudales, como el deber del *rabasser* de asistir a misa con el dueño, de entregarle pollos, huevos o frutos en Navidad, Pascua, etcétera, e incluso la obligación de la mujer del *masover* de amamantar a los hijos de la del propietario, si ésta no tenía leche (15). Algunos propietarios utilizaron su situación como instrumento de caciquismo durante el último tercio del siglo XIX y el primer tercio del XX, coaccionando a sus *masovers* en tiempos de elecciones para que votasen al partido o candidato que ellos apoyaban. A veces bastaban el sentimiento de dependencia y el vago temor a ser lanzado cuando finalizase el contrato, para que el *masover* se ofreciese él mismo sumisamente a complacer al propietario, votando a quien éste quisiese.

Ya a fines del siglo XVI, el notario de Barcelona Jaume Junyent, en un manual de notaría habla de la *rabassa morta* como una enfiteusis temporal (16). El notario Galí en su obra *Summa artis Notariae*, impresa en 1682, da la siguiente fórmula del contrato de *rabasser*: «Instrumentum stabilimenti unius peti terra, ad primas vites tantum». Y después de esta fórmula, la obra de Galí contiene otra para convertir el establecimiento a primeras cepas en perpetuo. Debía ser ya bastante conocido este contrario —al menos en la zona costera— a finales del siglo XVI para ser objeto de fórmulas en una obra de notaría. El notario de Vich, José Comes, en su obra *Viridarium Artis Notariatus*, impresa en 1704, se ocupó también de este contrato y señala como norma el pago de siete partes de la

(15) Joaquín Campos i Arboix: *Política d'esquerra a Catalunya. Després del 6 d'octubre* (1935), pág. 55.

(16) Jaume Junyent, notari de Barcelona entre 1572 i 1611: *Compendi de la forma práctica y constums que se servia en la Batllía General de Barcelona en la exacció de lluismes y en la forma de cabrevar*. Archivo de Protocolos Notariales de Barcelona, 19-1-11.

vendimia al propietario y de la séptima u octava de otros frutos recogidos en la misma finca. A finales del siglo XVII y principios del XVIII eran todavía normales los establecimientos a título perpetuo, hasta que en 1715, después de la guerra de Sucesión, se estableció que el contrato caducaría cuando hubieran muerto las dos terceras partes de las primeras cepas plantadas por el *rabasser* (17).

A lo largo del siglo XVIII se desarrolló notablemente el cultivo de la vid, y bajo el estímulo del aumento del consumo por el desarrollo de la población y la exportación creciente de vinos y aguardientes a América y al norte de Europa, se roturaron muchas tierras incultas mediante el contrato de *rabassa morta*.

Los campesinos consideraron entonces rentable la antigua práctica de los acodos y renuevos, llamados en Cataluña *colgats* y *capficits*, que habían sido poco utilizados en siglos anteriores por el mayor número de labores y fertilizantes que exigían y por no existir el estímulo del alza de los precios de la tierra y de los productos agrícolas (18).

La primera de las operaciones citadas consistía esencialmente en tender una cepa vieja en un hoyo abierto al pie de ella dejando de enterrar algunos sarmientos, y la segunda en dejar de podar uno de los sarmientos de una cepa antigua y enterrarlo cerca de ella, dividiéndolo de la cepa, cuando hubiese echado raíces. De esta manera, la viña se iba renovando a medida que iban muriendo las cepas y un payés laborioso nunca dejaba morir las dos terceras partes de ellas, con lo cual se hubiese dado antes por caducado el establecimiento o *enfiteusis*. Así, a raíz de la mayor rentabilidad de la producción vitivinícola, se inició una lucha entre propietarios y *rabessers* casi siempre sorda y latente, pero con momentos de gran tensión. Los primeros se propusieron conseguir, en contra de la tradición, el acortamiento y la limitación precisa del contrato, luego la aplicación a la *rabassa* —en contra también del derecho

(17) Santamaría, ob. cit., págs. 52-53.

(18) Emilio Giralt y Raventós: «El conflicto “*rabassaire*” y la cuestión agraria en Cataluña hasta 1936». *Revista del Trabajo* n.º 7 (1965).

consuetudinario no escrito— del ejercicio de deshaucio por falta de pago o incumplimiento del contrato, y por último la desnaturalización del establecimiento de *rabassa morta* y su conversión en una simple aparcería o en un arrendamiento a partes de frutos a finales del siglo XIX y principios del actual. Los *rabassers* y *masovers* intentaron conservar la situación antigua y aumentar las garantías de no ser expulsados al final del contrato, en definitiva, pidieron al poder público la reafirmación de la tradición e incluso la perpetuidad del establecimiento o *rabassa morta*, y su redimibilidad a voluntad del cultivador, que había roturado la tierra yerma, la había plantado y conservado sin ayuda alguna normalmente del propietario.

Resulta necesario colocar la problemática de la *rabassa morta* en el contexto de las estructuras y en el marco coyuntural de la larga transición hacia el capitalismo de la sociedad del Antiguo Régimen. La difusión de este contrato en el siglo XVIII y la conflictividad que se generó en torno a él hay que explicarla dentro de unas estructuras y de una coyuntura determinadas.

Como ha explicado Pierre Vilar en el tercer volumen de *Catalunya dins l'Espanya Moderna*, el régimen señorial estaba muy extendido en el Principado. El censo de 1797 registraba la existencia de 742 jurisdicciones de señores laicos, 319 de señores eclesiásticos y sólo 404 dependientes directamente del rey. En nueve de los 13 corregimientos de Cataluña, las jurisdicciones señoriales eran superiores en número a las de realengo. En 1811 en las Cortes de Cádiz se atribuyó a los señores jurisdiccionales laicos y eclesiásticos el 45 y el 27 por 100, respectivamente, de la superficie de Cataluña, quedando sólo un 28 por 100 bajo el poder directo de la realeza. Pierre Vilar ha calculado que durante el siglo XVIII las rentas señoriales quintuplicaron, mientras los precios agrícolas triplicaron y mientras los salarios sólo doblaron. La nobleza señorial, que a veces ni siquiera residía en Cataluña, se benefició de la expansión agrícola especialmente a través del diezmo que solía representar la mitad de los derechos señoriales —por estar muchas veces controlado por señores laicos— y que por su carácter proporcional aumentó no sólo en precio sino en cantidad, sin exigir inversiones a la nobleza. El régimen señorial resistió bien la subida de precios

del siglo. Como la nobleza sin excepción arrendaba periódicamente la percepción de sus rentas señoriales —la mayoría de ellas percibidas en especie—, los arrendatarios plebeyos se beneficiaron también extraordinariamente no sólo debido al aumento secular de los precios y de la producción gravada, sino también a la especulación en las escaseces cíclicas de granos que afectaban estructuralmente a la economía del Antiguo Régimen. Se trataba de una acumulación primitiva, que anidaba en un régimen señorial declinante, pero que contribuiría a la financiación del verdadero capitalismo naciente. Una cuarta parte de los arrendatarios de las rentas señoriales eran payeses ricos, otra cuarta parte eran comerciantes y negociantes y la mitad eran artesanos y profesionales liberales. Actuaban formando compañías que operaban en Cataluña, Aragón y País Valenciano.

El censo de 1797 da una cifra de 21.139 payeses propietarios, 26.397 arrendatarios y 60.322 jornaleros, pero no especifica en qué grupo clasifica a los enfiteutas antiguos o recientes, a los *rabassaires* y a los aparceros. Esta alta proporción de jornaleros no corresponde a la realidad que reflejan muchos documentos de la época. Según Pierre Vilar, la extensión del régimen señorial iba unida al hecho de que la mayor parte de la tierra estuviese sometida a una propiedad eminentíma, mientras que la enfiteusis a censo fijo daba a una masa considerable de payeses una condición comparable a la del propietario, de manera que si había poca propiedad alodial —absoluta—, existía, en cambio, una casi-propiedad muy extendida (19). Pierre Vilar ha comprobado que abundaron en el siglo XVIII las concesiones a censo fijo y perpétuo, de manera que el movimiento de roturaciones de tierras incultas que se produjo durante la centuria descansó en la enfiteusis y en la *rabassa morta*.

Si el propietario se contentaba con el beneficio limitado del censo enfítetico era porque el esfuerzo y los costes del desbroce y la plantación eran tales que prefería que recayesen en el cultivador, quien a cambio lograba una estabilidad muy superior a la del arrendatario y a la del aparcerio. El censo, al ser pagado generalmente en especie, no se devaluó mucho desde el punto

(19) Véanse, sobre todo, los capítulos *Propiedad y explotación*, págs. 551-589, y *El hombre y la tierra*, del tercer volumen de la citada obra de Pierre Vilar.

de vista del propietario del dominio eminentes, mientras los beneficios del aumento de producción iban a parar al cultivador que los reinvertía en la tierra. El censo enfítéutico no era sólo practicado por los dueños de grandes extensiones despobladas, sino también por cada masía en las partes más alejadas y menos fértiles de su dominio. Junto con el aumento demográfico se dio en el siglo XVIII —y en el XIX— un movimiento inverso al que se había producido entre los siglos XIV y XVI. Si entonces la disminución de la población había hecho que la extensión media de las explotaciones aumentase por la anexión de *masos* abandonados, al mismo tiempo que se reducía el área cultivada, en el siglo XVIII la gran masía se fragmentó y mientras las partes mejores se sometían a un cultivo intensificado con reducción progresiva del área en barbecho, se entregaban a los roturadores los límites forestales reservados hasta entonces a pastoreo intermitente.

Durante la primera mitad del siglo XVIII los precios del vino subieron notablemente, estimulando las roturaciones protagonizadas por la vid. Según Pierre Vilar, si entre 1677 y 1693 una cuartera de trigo equivalía en precio a una carga y cuarto de vino, en cambio entre 1694 y 1741 sucedió sólo siete veces en cuarenta y seis años que el precio de una cuartera de trigo sobrepasase el de una carga de vino, y lo normal fue que el valor de la primera equivaliese sólo a las tres cuartas partes de la segunda. Durante la segunda mitad del siglo XVIII se produjo un estancamiento relativo a los precios del vino. Pero la demanda exterior y la conversión en aguardiente siguieron asegurando una salida menos remuneradora que antes, pero todavía segura, al esfuerzo de plantación vitícola. Además, la conversión del viñedo en cultivos anuales no resultaba fácil. La larga crisis de depreciación del vino de la década de 1778-1788 —simultánea a la de Francia— afectó duramente al viticultor catalán. Con una cuartera de grano se podía comprar ahora una carga y media de vino. Pero el alza de 1788-1792 recompensó, finalmente, la paciencia de los viticultores y posibilitó nuevas roturaciones.

Sin embargo, no todos los *establiments* hechos con motivo de la colonización de tierras yermas fueron del mismo tipo que los antiguos censos enfítéuticos. El propio crecimiento de la

población permitió a los propietarios —y entre ellos a los enfiteutas acomodados— conceder tierras en *rabassa morta*, cuando se trataba de terrenos que no estaban muy alejados o no eran de mala calidad. Este contrato de plantación ya no era perpetuo ni sujeto a un censo fijo, sino proporcional a la cosecha, cosa más gravosa. Desde luego, la situación del *rabassaire* era superior a la del *masover*, arrendatario o aparcero. El *rabassaire* solía ser un campesino que no tenía bastante dinero para comprar la tierra y esperar además tres años hasta la primera vendimia, pero sí tenía lo suficiente para soportar esta espera y para los costes de la roturación y plantación, pagando una entrada en lugar de todo el valor de la tierra. Este solía ser el caso de los *fadristers* o *cabalers* de masías acomodadas. Pero sería un error confundir en una misma clase a los *rabassaires* —en su mayoría más modestos y explotados— y a los enfiteutas antiguos y acomodados.

Durante la primera mitad del siglo XVIII había muchas tierras libres y había mucha demanda de roturadores que las pusiesen en valor. El precio del vino subía. La condición de los *rabassaires* era ventajosa. Durante la segunda mitad del siglo, el precio del vino se estabilizó, las tierras dadas a *rabassa morta* solían ser aquellas que por su lejanía o por su calidad no ofrecían mejores posibilidades al propietario. Sólo si se trataba de tierras amortizadas eclesiásticas o de mayorazgos nobiliarios o de un enfiteuta que veía muy gravada la venta por el pago del laudemio, se lograba obtener a veces tierras algo mejores que sus propietarios no podían o no les convenía vender. La obtención del contrato de *rabassa morta* se hizo entonces más onerosa. Subió la entrada a pagar al propietario. La crisis de 1778-1788 puso en peligro la situación incluso de los antiguos *rabassaires*. No existía otra compensación que la perpetuación de sus derechos gracias a la laboriosa práctica de los *colgats* y *capificats*. Pero, cuando la especulación sobre el vino volvió a ser bruscamente remuneradora, los propietarios no quisieron dejar a los campesinos la ilusión de la posesión indefinida de la tierra y la regla de la duración máxima de cincuenta años que sentó la jurisprudencia de la Audiencia de Barcelona les permitió recuperar las viñas plantadas durante la primera mitad del siglo, cuando la superioridad de los precios del vino había estimulado

los sacrificios de la roturación vinícola. Como ha señalado certamente Pierre Vilar, las mismas autoridades que presentaban como modelo de reforma agraria espontánea el censo enfitéutico y la *rabassa morta* y se oponían a la limitación de las vinculaciones y amortizaciones, así como a la redención en vales reales de los censos enfitéuticos de la fracción de las posesiones eclesiásticas desamortizadas por el despotismo ilustrado de Godoy, alegando que todo ello frenaría la difusión de la enfitesis y de la *rabassa morta*, esas mismas autoridades defendían también la limitación de la duración de la *rabassa morta*, tratando de desnaturalizarla en beneficio de los propietarios.

Los primeros conflictos, según explica el notario Tos en su *Tratado de Cabrevación* (1784), se produjeron en 1765, en relación con establecimientos posteriores a 1725. Los propietarios alegaron que era ilegítima la práctica de los *colgats* y *capficats*, como medio de alargar indefinidamente la duración de la viña y del contrato, y que transcurridos cuarenta años, que era la duración media de la vida de las cepas, como la primitiva plantación había muerto, el contrato caducaba, pudiendo, tras un juicio ordinario, aumentar la parte de frutos que percibían, o expulsar al *rabasser*. Pero se consideraba que cuando el cultivador realizaba una nueva plantación, con la tácita aceptación del propietario, se había establecido un nuevo contrato, que duraría lo que viviesen las dos terceras partes de las cepas. No utilizaban los payeses exclusivamente esta norma del derecho consuetudinario para defender sus intereses, sino que afirmaban que se trataba de las mismas cepas que se habían plantado, pero renovadas. Entonces la Audiencia de Cataluña, queriendo servir a los intereses de los terratenientes, tomó la medida antieconómica y antijurídica de prohibir los *colgats* y *capficats*. Esto equivalía a mantener a la viña en sus últimos quince o veinte años en una producción decreciente, perjudicando no sólo al *rabasser*, sino también al propietario, y además violaba los pactos de mejorar y aumentar la producción de la finca y cultivarla a «uso y costumbre de buen payés», propios de todo contrato de *rabassa morta* (20).

(20) Jaime Carrera Pujol: *Historia política y económica de Cataluña. Siglos XVI al XVIII* (1947), págs. 53-56 y 67-69.

Lo absurdo de esta disposición hizo que cayese en el olvido, para conseguir por fin los propietarios en 1778 que la Real Audiencia de Cataluña autorizase los *colgats* y fallase que la duración máxima del establecimiento a *rabassa* sería de cincuenta años, norma que más tarde sería sancionada a finales del siglo XIX por la regla octava del artículo 1.656 del Código Civil. Así los propietarios lograron acortar la duración del contrato y hacerse con la viña, cuando todavía estaba en estado de explotación gracias a los acodos y renuevos, sin pagar indemnización alguna al payés que las había plantado y renovado.

Firmaban la protecta colectiva las autoridades municipales de Caldas de Montbui, San Feliu de Codines, Castellar, Sentmenat, Montmany, Vallcárquera y Tagamanent. Después de cuatro años de habersele pedido que justificase su posición, la Audiencia de Cataluña respondió lacónicamente que no tenía fundamento la protesta.

Pero entonces, los *rabassers* se organizaron y elevaron al Consejo de Castilla, en 1793, su primer memorial, en el que protestaban por los fallos de la Audiencia de Cataluña. El despotismo ilustrado decidió no introducir ninguna innovación y no favorecer claramente ni a unos ni a otros, por ello el Consejo Supremo falló que si bien no se podía imponer el término uniforme de cincuenta años, implantado por la Audiencia, debía dejarse en plena libertad a los contratantes para fijar la duración del contrato. Quedó así aplazada indefinidamente la intervención del poder legislador en la fijación de una importante forma del derecho consuetudinario catalán, con todas las ventajas que esta inhibición iba a suponer a la larga para el más fuerte y la confusión y el arcaísmo jurídico consiguientes.

En 1805, las autoridades de los pueblos de Martorell, Papiol, Sant Andreu de la Barca, S. Vicenç dels Horts, Pallejà y Castellbisbal dirigieron al rey Carlos IV una instancia pidiendo que se declarasen enfitéuticos y perpetuos de hecho los establecimientos a *rabassa*, lo mismo que se había hecho hacía años con los foros gallegos, asturianos y leoneses, reinando Carlos III, al suspender los desahucios y los aumentos de renta una vez finalizados los contratos. Los foros galaico-astures eran enfitéuticos, lo mismo que la *rabassa*, diferenciándose en que su duración se fijaba en tres generaciones o vidas de reyes y se pagaba

al señor un canon fijo en dinero o en especie. Más tarde, el Código Civil, en los artículos 1.655 y 1.656, los hermanaría con el contrario a primeras cepas o *rabassa morta*. Pero los representantes de los *rabassers* no consiguieron su propósito (21). Durante los años 1818 y 1819 otras consultas al Consejo Supremo prueban que el problema seguía planteado.

IV. LA CUESTION RABASSAIRE EN EL MARCO DE LAS TRANSFORMACIONES DEL SIGLO XIX

La disolución del régimen señorial y largo proceso desamortizador de la propiedad eclesiástica y municipal supusieron en el siglo XIX pasos decisivos hacia la penetración de las relaciones capitalistas de producción en el campo, que en mayor o menor grado supusieron una concentración de la propiedad rústica y una proletarización de una fracción del campesinado.

La definitiva abolición del régimen señorial en 1837 vino precedida por un descenso paulatino de la percepción de los derechos señoriales desde finales del siglo XVIII, descenso que continuó a pesar de la recuperación de los precios agrícolas a partir de 1830, después de la larga depresión que siguió a las guerras napoleónicas. Tal descenso se ha comprobado en el caso de la casa nobiliaria más importante de Cataluña, la de los duques de Medinaceli, que eran a la vez duques de Cardona. La resistencia campesina al pago de los derechos señoriales colocó a la nobleza en una situación difícil. Después de la abolición del régimen señorial, la nobleza acabó recibiendo en 1844 una indemnización en títulos de la deuda pública consolidada por la desaparición del diezmo, que representaba en el Principado la mitad de los tributos feudales controlados por la nobleza (22).

El largo proceso desamortizador que se prolongó durante

(21) Véase la serie de artículos de F. Durán i Canyameres en *El Temps*, mayo y junio de 1934.

(22) Emili Giralt ha escrito una completa y densa síntesis de la evolución de la producción y de la propiedad agrícola en el volumen V, págs. 21-59, de la *Historia de Catalunya*, publicado por Salvat en 1978.

casi todo el siglo XIX y privatizó una importante proporción de la riqueza rústica que hasta entonces controlaba el clero regular y secular y los municipios, incidió de forma peculiar en Cataluña, debido a las particularidades de sus estructuras agrarias, de manera que sus efectos no tuvieron los mismos rasgos que en otras partes del Estado Español.

Aunque la desamortización eclesiástica fue más rápida que en el resto del estado español —entre 1836 y 1845 fueron subastados en Cataluña las tres cuartas partes de los bienes eclesiásticos en lugar de las dos terceras partes vendidas en todo el territorio español— la masa de las fincas puestas en venta en Cataluña no guardó proporción con su riqueza y población y fue cuantitativamente inferior a la media del estado español, no alcanzando más que al 5 por 100 de los bienes eclesiásticos y municipales vendidos en España de 1836 a 1895.

La gran importancia y difusión de los censos enfitéuticos en Cataluña impidió, por un lado, la conversión de las antiguas jurisdicciones en propiedad particular, mutación promovida con éxito por la antigua nobleza señorial en otras partes del estado español después de 1837, y por otro lado dejó a una parte considerable de las propiedades de la Iglesia y de las corporaciones municipales y de las entidades benéficas al margen del mecanismo de las subastas —donde los cultivadores eran fácilmente arrinconados— y a salvo de la codicia de los especuladores urbanos. De manera que los payeses poseedores del dominio útil pudieron acceder a la plena propiedad de las tierras que cultivaban en el caso de bienes eclesiásticos y municipales, ya que al no poderse subastar el derecho de semipropiedad del enfitéuta, la revolución burguesa le hubo de permitir la redención del censo, capitalizándolo al 3 por 100, lo cual era ventajoso, dada la antigüedad de la mayoría de las enfitesis y la modestia correspondiente de los censos a pagar. El capital deducido de los censos pertenecientes al clero de Cataluña representó entre 1836 y 1845 más de la mitad del valor de tasación de todos sus bienes, proporción sólo superada en Galicia, mientras en la mayor parte de las provincias españolas era inferior a la cuarta parte del valor de tasación de las propiedades eclesiásticas, como ha puesto de relieve Emili Giralt.

Ni la supresión del régimen señorial ni la desamortización

propiciaron en Cataluña la formación de latifundios. Tanto los dominios de la nobleza como la gran propiedad monacal estaban formados por diversas unidades de explotación independientes y de dimensiones medianas, que fueron adquiridas por diversos compradores que difícilmente merecen el calificativo de latifundistas. Sólo la desamortización de los bienes municipales o comunales en algunas comarcas como los despoblados del Segrià, del Urgell, de la Terra Alta y Baix Ebre, permitió la formación de algunas grandes propiedades agrarias.

Los cambios de la propiedad representaron cambios en la explotación y en el rendimiento. Los nuevos propietarios buscaron maximalizar los beneficios e intensificar la producción sin las anteriores trabas institucionales y mentales de señores, monasterios y corporaciones municipales. Pero resulta interesante constatar que tanto la mayoría de los nuevos propietarios burgueses como la mayoría de los antiguos propietarios rurales, optaron durante el siglo XIX por las formas tradicionales de explotación como la *rabassa morta*, la aparcería y la *masovería* —ya mucho menos la enfiteusis—, al comprobar que los costos eran mayores si recurrián a la explotación directa a base de mano de obra asalariada.

Si antes de la revolución burguesa, la *rabassa morta* y la aparcería, a pesar de sus características semifeudales no habían impedido la lenta transición al capitalismo, durante el siglo XIX favorecieron aún más el desarrollo capitalista de la agricultura, ya que permitían al campesinado apropiarse de una parte del excedente y reinvertirlo en la agricultura. Fue este factor tanto o más que el aprovisionamiento de crecientes núcleos urbanos próximos, junto con la especialización en la viticultura y en otros cultivos destinados a la exportación y al consumo de las ciudades, lo que permitió el desarrollo agrícola catalán ochocentista.

Si durante la primera mitad del siglo XIX el precio del trigo fue bajando —con breves períodos de alza—, el precio del vino, en cambio, subió en un 40 por 100 durante el mismo período. La vid ascendió por las laderas de las montañas, construyéndose costosos bancales, y penetró desde el litoral hacia el interior, a costa del bosque, pero también de los cereales. La década de 1845 a 1855 fue la época de mayor

intensidad en el proceso de expansión colonizadora de la viticultura. Con la destrucción de los viñedos franceses por la filoxera durante la década de los 70 y primera mitad de los 80, la viticultura catalana —como la del resto de la Península— conoció su etapa de máxima prosperidad. Las exportaciones a Francia y a los países que hasta entonces habían consumido caldos de este estado, ofrecieron perspectivas que parecían ilimitadas a los viticultores de nuestro país.

Cuando la intensificación de los cultivos requirió la utilización de mayor cantidad de mano de obra —y la vid y los demás cultivos arbustivos exigían más trabajo que los cereales— los propietarios de masías cedieron tierras en aparcería o en *rabassa morta* a los antiguos obreros fijos y eventuales, cada vez más numerosos gracias al aumento demográfico, que en Cataluña contaba, de todas formas, con la atracción que ejercían los nuevos núcleos industriales. La máxima densidad de la población rural en Cataluña tuvo lugar al principio de la segunda mitad del siglo XIX, como lo revelan los censos de 1857 y 1867. Si empezó a disminuir después no fue tanto por causas propias de la agricultura, sino por la desaparición de las antiguas manufacturas rurales ante la competencia de los productos industriales urbanos.

La dinámica social del siglo XIX continuó, por tanto, el proceso iniciado en el siglo XVIII. Mientras una parte de los descendientes de los antiguos remensas y de los antiguos enfeiteutas se convertían en hacendados rentistas, residentes a veces en las ciudades, una parte de los estratos más modestos del campesinado ascendía duramente a la situación de pequeños empresarios y el porcentaje de jornaleros sin tierra siguió siendo reducido en el campo catalán, al revés de lo que ocurría en otras latitudes en virtud de la implantación de las relaciones capitalistas de producción.

En estas condiciones, ni la clase de antiguos y nuevos propietarios —entre los que se contaron muchos industriales y financieros de primera fila, como Joan Güell y Ferrer y Manuel Girona— pudo desposeer al campesinado de sus derechos tradicionales sobre la tierra, ni la mayoría de los campesinos pudieron alcanzar la plena propiedad de la tierra que cultivaban ni lograron tampoco que se generalizase legalmente la redimibi-

lidad de la enfitéusis ni que la *rabassa morta* fuese perpetua y redimible a voluntad del cultivador. La fuerza política e institucional de la burguesía y los mecanismos del mercado —que se estructuró como mercado internacional a finales de siglo—, junto con la presión fiscal y la fragmentación de la propiedad campesina a despecho de la antigua institución de la heredad, fueron erosionando paulatinamente las posiciones del campesinado, que había tenido en Cataluña más medios que en otros países para oponerse a su desposesión y proletarización (23). Por ello, la cuestión *rabassaire*, aunque localizada solamente en determinadas comarcas, adquiere un significado arquetípico para explicar el desarrollo del capitalismo en la agricultura catalana, que utilizó los moldes tradicionales pre capitalistas, pero desnaturalizándolos gradualmente.

A finales del trienio liberal, la ley del 3 de marzo de 1823, que permitía a los enfiteutas redimir sus pensiones y demás prestaciones en dinero o en partes de frutos, despertó la esperanza de los *rabbassers* de que se aplicaría este derecho también a su contrato. Pero la restauración de la monarquía absoluta de Fernando VII y la derogación de la ley anularon toda posibilidad (24).

De nuevo, en 1837, instaurado ya el régimen liberal, las Diputaciones provinciales de Barcelona y Tarragona y nueve diputados a Cortes pidieron en el Parlamento que se votase una ley dando carácter perpetuo a la *rabassa morta* con obligación para los enfiteutas de pagar a los dueños una indemnización proporcional al valor de la finca o parcela. Esta moderada propuesta recuerda la solución arbitrada por Fernando el Católico para solucionar el conflicto de los payeses de remença en la sentencia de Guadalupe de 1486. Pero esta proposición tampoco prosperó.

No obstante, de nuevo en 1851, renació la tensión, esta vez, ante el proyecto del Código Civil, en cuyo artículo 1.563

(23) Ramón Garrabou ha dado un esquema sugerente de la interpretación de la evolución social del campo catalán en el siglo XIX en la conferencia recogida en *Estructuras sociales i económiques del camp català*, publicación del Instituto Municipal de Historia de Barcelona (1978), págs. 65-75.

(24) E. Giralt, estudio citado.

(regla novena) se señalaba a la *rabassa morta* una duración máxima de sesenta años. Los *rabassaires* enviaron un escrito a la reina Isabel II, firmado por centenares de ellos, afirmando que toda fijación de plazo significaba la desnaturalización del contrato, y qué en caso de rechazarse su perpetuidad, debía como mínimo dársele una duración de ciento cincuenta a doscientos años. La Junta Provincial de Agricultura, Industria y Comercio de Cataluña defendió el plazo de sesenta años y consideró contrarias al sagrado derecho de la propiedad las propuestas de los payeses. La crisis no llegó a precipitarse aún, ya que el proyecto de Código no llegó a promulgarse, pero este enfrentamiento aumentó considerablemente la tensión entre propietarios y *rabassaires* (25).

En 1861, los *rabassaires* publican su primer folleto, en el que quedarán trazadas las líneas maestras de su posterior ideario reivindicativo. *La Ressenya en defensa de las vinyas' a rabassa morta y modo pràctic d'amillaràlas* (apéndice documental 2) se sigue inspirando en la tradición y propone la aprobación de una ley que declare perpetuos los contratos equiparándolos a la enfitensis, la redencia en diez anualidades del establecimiento, valorando el terreno por lo que valía al firmarse el contrato, restando lo que el *rabassaire* no hacía uso de este dominio y el contrato hubiese sido pactado hacia sesenta años, la tierra volvería a poder de su dueño durante los diez años siguientes.

Durante la primera mitad del siglo XIX, el vino conoció una etapa de precios altos hasta 1820. Luego, en la década siguiente, los precios se estabilizaron con tendencia a la baja. En 1830 se produjo la primera crisis vinícola, luego vinieron tres años seguidos (1832 a 1835) en que el precio de venta en septiembre-octubre, es decir, inmediatamente después de la cosecha, fue inferior al coste de producción. Tras esta aguda crisis volvió el vino a venderse a buenos precios hasta la crisis de 1840-41. Volvió a registrarse un alza hasta la crisis de 1848-49. De 1810 a 1859 sólo se registraron crisis vinícolas en el 16 por 100 de los años. Durante esta primera etapa, el azote

(25) Carrera Pujal: *La Economía de Cataluña en el siglo XIX* (1960), págs. 70-71.

de la vid fue el oidium o *ceniza*, que habría de ser atajado azufrando las cepas (apéndice documental 3).

A partir de 1860 se inició la época de oro de la viticultura catalana. De 1860 a 1889 no se dio ningún año de crisis. En esta época la vid se vio atacada por el mildiu, que fue vencido gracias al sulfato de cobre. Bajo el estímulo de una larga etapa de precios remuneradores, se hicieron bancales y se roturaron terrenos pobres y en pendiente. El área ocupada por la viña alcanza su máxima extensión en 1888: 385.000 hectáreas. Sólo en quince años, de 1873 a 1888, se produjó un aumento de más de 100.000 hectáreas. Para comprender lo que representa esta expansión, tengamos en cuenta que de 1800 a 1873 había aumentado tan sólo el área de viñedos en 40.000 hectáreas (26). Seguramente los dos principales factores del auge vinícola de 1873-88, fueron la destrucción de las viñas francesas por la filoxera y el tratado de comercio con Francia que daba entrada libre a los vinos españoles en el estado vecino. Recordando aquella etapa, se dijo más tarde que entonces las comarcas vinícolas (Penedès, Priorat, Bages) nadaban en oro.

Cuando se ven actualmente en Cataluña muchas laderas de montañas llenas de bancales hecho en aquella época y hoy abandonados o repoblados de pinos desde la plaga filoxérica de fin de siglo se da uno cuenta del esfuerzo titánico y de las privaciones que debieron representar para los humildes *rabassers* el roturar estas tierras. Durante los primeros años la viña no produce y exige mucho trabajo. Muchas de las viñas catalanas llevaban sólo diez o quince años produciendo cuando fueron destruidas por la filoxera.

La prosperidad aplazó la lucha entre propietarios y *rabassaires*, pero aumentó la tensión latente. Los partidos políticos descubrieron el problema y algunos expresaron su actitud ante él a partir de la instauración de un régimen auténticamente parlamentario en 1868. El partido republicano federal, bajo la dirección del catalán Pi y Margall, incluyó las reivindicaciones *rabassaires* en su programa. De esta manera se inició la relación

(26) Véase el artículo citado de María de Bolós Capdevila; y *La crisis vinícola. Conferencias*. (Instituto Agrícola Catalán de San Isidro), 1923, págs. 13-22. Véase la serie de precios del vino en el apéndice documental 3.

y mutua simpatía entre éstos y los republicanos federalistas, unos cincuenta años antes de que el diputado federalista por Sabadell, Francesc Layret, con Estartús, Companys, Aragay y Riera, fundase en 1920 la *Unió de Rabassaires*, apoyándose precisamente en una relación ya tradicional entonces (27).

El 20 de agosto de 1873, a los siete meses de proclamada la Primera República, cuando los republicanos federales tenían mayoría en las Cortes, se votó una ley que declaraba redimibles los censos que afectaban a las tierras como los foros, subforos, censos frumentarios, derechuras y la *rabassa morta*. El primero de septiembre, el Instituto Agrícola Catalán de San Isidro —asociación de terratenientes fundada en 1851— envió al gobierno de Castelar un escrito de protesta alegando que dicho contrato era de naturaleza temporal, aunque indefinida y, por tanto, no podía identificarse con otros, de naturaleza de hecho permanente, como los foros gallegos. Desde entonces, para evitar que se aplicase el principio de redimibilidad a los establecimientos a *rabassa morta*, los propietarios empezaron a negarle su carácter de enfiteusis, diciendo que ésta es perpetua y la *rabassa*, temporal, cuando, en realidad la esencia de la enfiteusis es la mejora introducida por el censatario en la tierra y la división del dominio, en útil y directo, como hemos indicado anteriormente. El 16 de septiembre de 1873 se votó una ley aclinatoria fijando la forma en que debían realizarse las capitalizaciones de las cargas sin alusión directa a la *rabassa*, como indicando que este sería objeto de normas especiales. Antes de que éstas aparecieran, el gobierno del general Serrano anulaba por decreto las dos leyes el 20 de febrero de 1874, mes y medio después del golpe de estado del general Pavía, que había disuelto por la fuerza las Cortes republicanas. Lo efímero de la ley del 20 de agosto de 1873 hizo que, aunque constituyese un importante precedente de las leyes de la Segunda República, no tuviese ninguna repercusión práctica e inmediata.

Durante la Restauración alfonsina se produjo una auténtica reacción de los propietarios. En el plano de la contratación los terratenientes tendieron a pactar cada vez menos establecimien-

(27) Nònit Puig Vila: *Qué es la Unió de Rabassaires?* (1935), página 47.

tos a *rabassa morta*, de un lado porque se iba llegando en Cataluña al límite de la tierra cultivable y, por tanto, la colonización interior tocaba a su fin; por otro, porque al afán de reducir el plazo de duración de los contratos por parte de los propietarios se unió su alarma ante las leyes de redención forzosa, anuladas en 1874 bajo su presión.

El número de contratos de *rabassa morta* formalizados ante notario en el Alto Penedès pasó de 1.131 en el decenio 1841-50, y 580 en 1851-60, a sólo 125 en la década de 1871-80. Fueron 158 en la década de 1881-90 —época de gran desarrollo vitícola—, y 104 en la de 1891-1900, época de la replantación después de la filoxera. Al mismo tiempo, en la citada comarca, los contratos de aparcería y arrendamiento aumentaron en proporción, ya que pasaron de concertarse 52 y cinco, respectivamente, en la década de 1861-70, y 9 y 6, de 1871 a 1880, a firmarse 113 y dos en la década de 1881-90, y 89 y 13 en el último decenio del siglo. De la misma manera se percibió una paulatina disminución de la proporción de contratos con duración indefinida (hasta que mueran las dos terceras partes de las cepas), mientras aumentaba la de los que fijaban una duración de cincuenta años por imposición de los propietarios. En la década de 1831-40 todavía los contratos de *rabassa* de término indefinido representaban el 83,5 por 100 del total de los concertados ante notario; en el decenio de 1841-50, sólo eran el 65,7 por 100, mientras que los de duración de cincuenta años llegaban ya al 25 por 100. De 1861 a 1870 los de duración indefinida sólo eran el 15,2 por 100 y los de cincuenta años, el 34,4 por 100. En adelante casi no se concertaron pactos de duración indefinida. La genuina *rabassa* iba camino de su desnaturalización y, por tanto, de su extinción (28).

A partir del último cuarto del siglo XIX se generalizó el sustituir la escritura pública ante notario por la privada, e incluso por el contrato verbal. El motivo era el temor de los propietarios a reconocer un título de dominio útil del payés

(28) Sebastián Parés Goncer: *Contratación notarial agraria en el Alto Penedès durante el siglo XIX*. «La Notaría» (1944), págs. 16-21. Los porcentajes fueron calculados sobre dichas estadísticas por Emili Giralt, en el estudio citado de la *Revista de Trabajo*.

sobre la tierra, pretendiendo así subresticiamente presentarlo como un arrendamiento.

En el plano de la jurisprudencia, la reacción de los propietarios agrícolas era paralela, pues consiguieron de los tribunales fallos favorables a sus deseos. El Tribunal Supremo en sus sentencias del 9 de mayo y 8 de junio de 1865, 10 de noviembre de 1868, 11 de febrero de 1875, 23 de marzo de 1882, 5 de enero de 1883, 9 de marzo y 7 de abril de 1886, confirmó la doctrina, no convertida aún en ley, de que la duración del contrato era de cincuenta años, incluso en los casos en que no se especificaba en el pacto escrito, y, por tanto, la *rabassa morta* se presentaba como equivalente a un arrendamiento por cincuenta años, lo cual no sólo rompía la tradición hasta entonces observada, sino que tenía la grave consecuencia jurídica y social de considerarse válido el juicio verbal y sumario de deshaucio y aplicable al *rabasser* como lo era para el arrendatario.

A este respecto es interesante la sentencia del Tribunal Supremo del 9 de marzo de 1886, en la que anuló la sentencia de la Audiencia de Barcelona del 20 de junio de 1885 a favor de un payés a quien se pretendía desahuciar. Se trataba de una finca situada en Bonastres, propiedad de un terrateniente del Vendrell, que en 1825 había sido cedida a *rabassa morta* para ser plantada de viña, recibiendo anualmente el propietario una cuarta parte del grano y las legumbres recogidas, una tercera parte de la uva y la mitad de frutos de los árboles que estaban ya plantados con anterioridad al contrato. Aunque el propietario era el que pagaba la contribución no se podía afirmar si se trataba de una enfitéusis perpetua o de una *rabassa morta*. El propietario quiso echar al payés por haber finalizado el contrato. La Audiencia falló a favor del colono, pero el Tribunal Supremo, considerándolo *rabassa morta* dictó sentencia a favor del propietario, desahuciando al payés.

Esta jurisprudencia del Tribunal Supremo fue en parte convertida en ley al promulgarse el Código Civil en 1889, en la misma época en que la filoxera, que había empezado devastando los viñedos del Emporrà, en 1879, estaba destruyendo las vides del Penedès e iniciaba su acción en el Priorat. El artículo 1.656 del Código Civil establecía que la duración máxima del

contrato, salvo pacto en contra, sería de cincuenta años, que el payés no tendría derecho al cobro de las mejoras, necesarias y útiles, realizadas en la tierra al abandonarla, pero sólo era aplicable el juicio sumario de desahucio en caso de finalización del contrato. Mientras éste durase, por tanto, si el cultivador no cumplía los pactos, el propietario debía acudir al caro y lento juicio ordinario para pedir indemnización por daños y perjuicios. Se le reconocía al *rebasser* el derecho de tanteo y retracto, es decir, el derecho a ser avisado por el propietario en caso de venta, y de adquirir la finca por el mismo precio que ofreciese el postor extraño. Además respetaba el carácter enfitéutico del contrato, considerando la *rabassa* como un derecho alienable y hereditario mientras durase el plazo, sin poder ser expulsado el *rabassaire* por el nuevo propietario en caso de venta. Cuando terminaba el contrato, si el propietario no requería el abandono de la finca, el pacto se entendía prorrogado tácitamente, aunque sólo por un año agrícola, pudiendo ser desahuciado el payés si era advertido con un año de antelación. Si con la tácita aceptación del propietario, el *rabasser* realizaba una nueva plantación, éste estaba obligado a pagarle el valor de los nuevos viñedos en caso de desahucio. Por ello el abogado Victoriano Santamaría aconsejó a los propietarios que requiriesen en tal caso al payés por medio de un acto conciliatorio, a fin de hacer constar que no consentían en la replantación. Tácitamente el Código Civil consideraba, por tanto, a la *rabassa morta* como una enfitéusis, en contra de la propaganda de algunos portavoces de los propietarios, pero, en cambio, sancionaba la pérdida de su duración indefinida, característica tradicional que comportaba que el payés poseyese la tierra mientras la conservase productiva y, por tanto, perpetuamente si era trabajador y honrado.

El Código Civil, sin embargo, parecía dejar la posibilidad futura de la redimibilidad de la *rabassa*. Por el artículos 1.611 los censos eran redimibles al 3 por 100, pero dicho derecho no era aplicable a los foros, subforos y derechos de superficie, en los cuales el principio de la redención de los dominios sería regulado por una ley especial. En lo que respecta a los foros esta ley no fue promulgada hasta el 25 de junio de 1926 y, en lo referente a la *rabassa*, hasta la Segunda República. Tal era la

situación jurídica y social de los *rabassaires* cuando una catástrofe natural vino a consumar definitivamente a favor de los propietarios el proceso de desnaturalización del establecimiento o *rabassa morta*: la filoxera.

